

Carta

1-34-5

Acuerdo, Convenio y Concordia entre partes del Sr.
Donde Duque y Senor de Híjar de Na y
Gabriel Puig de Oza, sobre la Heredad nombrada
la Rouixa de Puigmal

Custodia

Año de 1758.

Leg. 23. N. 11.

Ante Daniel Croch
Not. pub. de Barcelona

Quinientos y quarenta y quatro mrs.



SELLO PRIMERO, QVI
MIENTOS Y QVARENTA Y
QVATROMARAVEDES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQVENTA Y OCHO

En nombre de Dios

sea amen. Haviendo Joseph Puig de la Villa de
 Ripoll entrado, a, por heren por el titulo, que aba-
 xo se expresaria la Heredad nombrada la Ro-
 vira de Puigmal sita en el termino de San Max-
 tin de Salornal del Valle de Diana, fue puer-
 ta en Sequera en el año de mil setecientos Tre-
 ze por el R. Fuero con el motivo de haverse
 encontrado el dho Puig en la Ciudad de Bar-
 celona al tiempo de reducirse esta Provin-
 cia, a, la debida obediencia del S. M. Rey D. N.
 Felipe Quinto; V atendiendo el Ex. mo senor
 D. N. J. d. n. Fernandez de Hija, Duque, Con-
 de, y S. M. de Hija, Marques de Oramit que
 la expresada Heredad indubitadam. te en-
 tava comprehendida en el Mayorazgo, ó fidei-
 comiso D. y perpetuo dispuesto por D. N. Ben-
 nardo de Pinor, y Fenollet, Conde de Ma,
 y de Canet en su llamo, y valido Testamento

que otorgó en siete del Agosto mil Quinientos,
quarenta, y dos por ante Juan Vilax Not.
pub. de Barria, que su Ex.^a havia sucedido
a, Dho. Mayorazgo, como, a, Dijo Primogenito
de la Ex.^{ma} Duquesa de Hijas D.^a Ju-
na Fernandez de Hijas en el Tribu-
nal de Confiscaciones del pnte Principado;
primera mente con Memorial de veinte Des-
setembre mil setecientos Catorce, despues con
pedim^{to} de ocho Enero mil setecientos quin-
te, y afirman^{te} con pedim^{to} de veinte, y tres
de Enero mil setecientos diez, y vein que fuese
levantado el Reque^{ro} de dicha Heredad cuando
a Dho. fin al Fiscal de Confiscaciones, y al m^o
Jph Puig si sus putaveru interese el qual
effectivamente compareció en aquella instancia
con pedim^{to} de quince del Febrero mil seteci-
entos diez, y seis, hasta instancia del es-
prevado V.^o Duque D.^o Juado, se oppuso
formalmente el Fiscal de Confiscaciones con
varios motivos, y entre otros porque por razon
del Pleito, que se siguió en la R.^l Aud.^a del
presente Principado de Cat^a entre padre de
la Ex.^{ma} Duquesa D.^a Juana, como
a hija primogenita del Ex.^{mo} V.^o Duque D.^o Jay-

4
me Fernandez de Hija, Duque, Conde, y con
de Hija & con la Ex^{ma} y Ra Da Theresa de
Pimentel, y Benavides Viuda de dho Ex^{mo} y con
Dn Jayme, fue preciso, a dha y Ra Duquesa Da
Juana, gastar excelsísimas sumas, que todas
fueron en utilidad de los Mayordomos, y de los
Sucesores en ellos: Las quales sumas ade-
lanto Joseph Luq, y mediante los parvam.^{tos} de
Cuentas, y finiquitos, firmados el primero en
dize, y siete de Julio mil setecientos tres por la
expresada y Ra Duquesa Da Juana, y por el
Ex^{mo} y con Dn Fernando Pinatelli su segundo
Alarido, por ante Juan Rovinol Not^o publico
de Barma, y el segundo en treze de Junio mil
setecientos onze firmado por el dho Ex^{mo} y con
Dn Fernando Pinatelli por ante Guillermo
Bovom Not^o pub.^o de Barma quedaron liqui-
dadas, y fijadas en la Cantidad de onze
mil quinientas sesenta, y cinco libras, quatro
sueldos, y ocho din.^{os} moneda Bar.^a y en ellas
confesó el expresado Ex^{mo} y con Dn Fernando
Pinatelli quedax deudor al dho Joseph Luq, y
despues con otro Instr^o del mismo dia treze de
Junio mil setecientos onze por ante el expres-
sado Bovom, el mismo Ex^{mo} y con Dn Fernan-
do Pinatelli para pagar al dho Jph Luq, la mer

5
nombrada Orwe mil quinientas, Vecena, y cin-
co libras, quatro Suelos, y ocho lespimo Venca
á alquilar de la dha Heredad de la Provincia de
Turgmal con todas sus pertenencias; insinuando
el Fiscal de todo lo referido, que no devia levan-
tarse el Requestró, antes bien que devia el Fis-
co ser mantenido en la posesion de dha Heredad
hasta que en Juicio Ordinario fuese en liquida-
don, y pagados los Creditos, que le competian
sobre ella en Personá de dho Jph Puig, como assi
fue declarado con provision formal en veinte
y uno de Julio mil setecientos diez, y nueve he-
ca por el señor D.ⁿ Manuel de Toledo del Con-
sejo de su Mag.^d en el R.^l de dha Real Audiencia y Juiz
por su Mag.^d nombrado de todos los bienes Con-
fiscados, y sequestrados de este Principado; Pero
habiendose despues por parte del Ex.^{mo} S.^{or}
Duque de Tíjar pasado al grado de propiedad
fue por ultimo con sentencia proferida por el
S.^{or} D.ⁿ Joseph de Venthamon del Consejo de su
Mag.^d para lo Criminal de esta R.^l Audiencia
y Juiz nombrado por el Rey de todos los bienes con-
fiscados, y sequestrados de este Principado en
diez de Marzo mil setecientos, veinte, y cinco
declarado, condenando al Regio Fisco á dha
á favor de su Ex.^{ta} el S.^{or} Duque D.ⁿ Tódar
la mencionada Heredad de la Provincia de

Puigmal, con todas sus d^{tas}, y pertenencias con
 mudadim^{to} de frutos, pagados en p^{re}sentem^{te}
 al Fisco los Creditos, y mejoras con su interes li-
 quidacion de todo reservada al Decreto de Execu-
 cion, Y habiendo esta Sentencia pasado en cosa
 Juzgada, en atencion que en veinte, y quatro de
 Julio del mismo año mil setecientos veinte, y cinco
 se provejó por el mismo Ven^{do} de Ven^{do} de Ven^{do}
 la execucion de ella en quanto á la Patronia de
 Estach igualmente comprehendida en la misma
 Sentencia; pero habiendo sobrevenido la Paz de
 Viena del año mil setecientos veinte, y cinco, quedó
 suspenso el Reyto hasta diez de Junio de mil se-
 teientos, treinta, y cinco, en cuyo día pidió el dho. Sr.
 Duque Dⁿ Isidro que fuese provehido el
 Decreto de execucion de la Sentencia de diez de
 Marzo de mil setecientos, veinte, y cinco, en quanto
 á la division de la expresada Heredad de la Po-
 v^{ta} de Puigmal, y liquidacion de frutos reservada
 para el Decreto de execucion, y que para
 dho. efecto fuese citados el Fisco, y Joseph Puig hi-
 jo del otro Joseph Puig los quales en efecto fueron
 citados, en tanto que dho. Puig compareció en diez
 y seis de Julio mil setecientos, treinta, y cinco, y
 despues previno Capítulos en diez, y nueve de
 Noviembre mil setecientos treinta, y siete; En es-
 te estado quedó suspenso el referido Reyto, y lo
 ha estado hasta el p^{re}sent^e pero en el intermedio

han fallecido, no solo el Sr. mo con Duque Dn
 Frisco, a, Cuyos estados, y señaladami. te en el
 fideicomiso D. y perpetuo de Dn Bernardo
 de Pinor ha sucedido el Sr. mo con Dn Joachin
 Diego Fernandez de Aljara, Duque, Conde, y con
 de Aljara y vino tambien Joseph Puig, a, quien
 ha sucedido el con Dn Gabriel Puig residente en la
 Ciudad de Viena, el qual valiendose de solo corte
 nido en dhor autos esperaba allegar que no po
 dia tratarse del Decreto de execucion de dha Ven
 tencia del año mil seiscientos, veinte, y cinco por
 que no le dañaba, ni haria, juzgado contra el,
 por haverse notificado los procedim. to, substan
 ciales, y ahun la misma sentencia firmam. te al
 Regio Fisco, y no a, Jph Puig, su Abuelo, y a, mas por
 que el Sr. mo con Duque Dn Frisco, se havia opor
 tado de aquel Juzgado, haviendo introducido nuevo
 plejto en la R. Audiencia, pretendiendo, que Puig
 fuese condenado a, la dimision de la dha Heredad
 a la qual dimision tampoco podia ser condenado
 dho Puig porque posehia la Heredad por el título
 de la Venta alquitara, que en el año mil seiscientos
 y once le firmó el Sr. mo con Duque Dn Fer
 nando por el precio sobredicho de las once mil
 quinientas, seenta, y cinco libras, quatro Seldos
 y ocho, que la Cava de Aljara devia el expresado
 Joseph Puig por lo que havia gastado, y adelanta
 do por las costas de el plejto, que la Sr. ma con
 Duquesa D.ª Juana se quiso contra la Sr. ma con



8
D.^a Theresa de Aimentel, y Bernavides, cuyas
Caridades pretendia, que redundaron, en bene-
ficio de los Mañorarios de la Ex.^{ma} Casa de Hi-
spañ, y en consecuencia era Crédito legitimo contra
los Estados de dha Casa, y por tanto para pagar
estos Creditos pudo legitimam.^{te} venderse la expres-
sada Heredad con todas sus pertenencias, y que haun
quando sin embargo de lo referido pudiere ser
precisado dho Duq.^a a la dimision de dexian liquidar-
sele, a, su favor: Fúmo todas las onzen mil quinien-
tas, Vecenas, y cinco libras, quatro Suelos, y ocho, que
fueron el precio de dha Venta, y como es dho Crédito
legitimo contra los bienes, y Estados de la Ex.^{ma}
Casa de Españ venaladam.^{te} las cinco mil quinien-
tas, ochenta, y cinco libras, diez, y seis Suelos,
resultantes del primer finquero de diez, y siete
de Julio mil setecientos tres, que fue firmado
por la Ex.^{ma} S.^a Duquesa D.^a Juana, pro-
metiendo pagar aquella Caridad, con la obligacion
de todos sus bienes, y derechos, otros de los quales
eran el Dote que tenia radicado sobre los Esta-
dos de la Casa de Oxani, que entonces posehia
el Ex.^{mo} Duque D.ⁿ Juán, y ahora el Ex.^{mo}
Duque actual D.ⁿ Joachín Diego Fernandez
de Españ - Secundo do mill quatrocientas, veintey
siete libras, diez Suelos, y seis din.^{os} que el mis-
mo Duq.^a pagó al Venex.^l Fr. D.ⁿ Felis de Vila-

9
plana, Abad de Ripoll por la mitad del Sau-
derno de dita Venta al quitar pretendiendo dho
Púg, que habiendo durado la posesión mas
sesenta años, y aun se diez no podia decir se
ser devido = Tercio de mil veintitantos noventa,
y veis libras por diferentes obras, y mejoras
hechas por el expresado Duque en la referida
heredad, segun pretendia resultan de diferentes
Cartas de Dago; Todas las quales Cantidades
sin contar otras que esperaba allegar importan
ban diez, y veis mil veintitantos, ochenta y ocho li-
bras, diez, y ocho sueldos, y ocho din. y que por
lo mismo no podia tratarse de liquidación de fru-
tos porque debiéndose pagar volam.^{te} los frutos
que excedan á la Cantidad del interés de los
Creditos no hay capacidad de liquidar contra
Púg Cantidad alguna por rason de frutos que
se mucho no han llegado jamas á las ochocien-
tas, treenta y quatro libras, y sueldos que hasta
el año mil setecientos cinquenta importó el in-
terés de dita Cantidad. Al contrario por parte de
dho Sr. Duque D. Joachin Diego se pre-
tendia, y esperaba allegar que la referida Ven-
tencia hecha por el Sr. de Benavente en el
año de mil setecientos veinte y cinco havia
juzgado indubítamente contra el expresado

D.^o Gabriel Puig, no volo por haver sido citado
 al plejto Joseph Puig su Abuelo, sino tambien
 por haverse seguido la inuvancia con el legitimo
 no Contradictor, que era el Regio Fisco en fuerza
 del sequestro; y que fuese lo que fuese del plejto
 movido por los Agentes del Ex.^o Sr. Duque
 D.^o Jsidro en la R.^l Aud.^a, lo cierto era que con
 provision hecha por el M.^{re} Sr. Intendente D.^o
 Antonio de Santina en onze del Setiembre mil ve-
 cientos, treinta, y seis fue declarado, que sin
 embargo de lo referido, la pretension explicada
 por el Ex.^o Sr. Duque D.^o Jsidro contra el Fisco
 y Joseph Puig devia tratarse, y proseguirse
 en el referido Plejto en el tribunal de la Inten-
 dencia; por cuyo motivo podia ya pretenderse
 la valididad de aquella Venta al quitar, que vir-
 tualmente havia sido declarado nullo con la ex-
 presada Sentencia del año mil setecientos, veinte,
 y cinco: Amas se que era cierto, y constava en los
 Autos claramente que la dicha heredad de la
 Provincia de Puzos queda comprehendida en el
 fideicomiso Real, y perpetuo ordenado por el
 Sr. D.^o Bernardo de Pinon, y Fenollet, que
 tampoco puede dudarse, que se ha purificado
 a favor de su Ex.^a con cuyo supuesto no podia de-
 narse reconiderarse nullo la enagenacion, y
 venta de la referida heredad, ahun quando se
 convediere que las onze mil, quinientas, y veinte

11
y cinco libras, quatro Suelos, y ocho Dineros
cuyo precio fue vendido, fueron Credito legitimo
contra el expresado fideicomiso por la in-
bitable razon de que el Sr. mo Don Ferrnando
Pignatelli no era al tiempo de la Venta legitimo
poseedor de la expresada heredad, ni jamas tuvo
el dominio de ella, y en consecuencia de lo referido
en qualquier caso devia considerarse nula la ven-
ta de dicha Heredad, y volam. se devia volver a satis-
fazer los Creditos, que fueron legitimos; pero
que no podian considerarse tales todos los que ha-
via allegado Joseph Suig, pues aunque se con-
sideren por legitimo Credito las Cantidades gan-
tadas para la prosecucion del Pleyto contra la
Sr. ma Sra Duquesa D. a Theresia pero no todas
las partidas se que se integra la de once mil quin-
ientas, sesenta, y cinco libras, quatro Suelos
y ocho Din. vivieron y se emplearon a este fin
como entre otras la de tres mil, quinientas, quar-
xenta, y siete libras, diez Suelos entregadas
al Sr. mo Don Ferrnando Pignatelli en el tiempo
que estuvo en ^{lo}Barra, como se expresa en
el partido treinta, y tres del primer finiquito del
año mil setecientos, y tres por que, aunque dicho
Sr. mo Don Ferrnando huviese venido a Bar-
celona para aydar del referido Pleyto contra
dicha Sr. ma Sra D. a Theresia Duquesa, lo cierto

12

enda, que, a cargo del mismo Ex^{mo} y Sr^o Dⁿ
Fernando venia el mantenerse assi, y a su
familia, o, bien en Barina, o, en otra parte,
y con esto lo que se ganto para sus Alimentos
jamás puede servir de Crédito legitimo contra
la propiedad de los bienes, y estados contra los
quales tampoco puede considerarse Crédito le-
gitimo, la parida de dos mil, trecientas, y cen-
ta, y dos libras, y diez sueldos contenidas en el
parado Catorze de el segundo finqueto del año
mil setecientos, y once por el Salario de Tres
mil quatro años, y medio desde el primero del año
mil setecientos, y noventa, hasta fin de Agosto
mil setecientos, y cinco, porque el tenen Procura-
dor es cargo del Possessor del Mayorazgo, el
qual debe pagar el Salario del Arrependido, y jamás
puede esto considerarse Cargo de la propiedad
de los bienes, y estados, mayormente atendi-
endo, que ahen quando no huviese havido el
pleyto con la Ex^{ma} Duquesa D^a Theresca
huviera sido previsto al Ex^{mo} y Sr^o Dⁿ Fernan-
do Pinatelli tenen en Cat^a In^o Tron para la
recaudacion de los frutos de los estados, y pa-
garle su correspondiente Salario, con cuyo re-
pueso no puede derivarse que el referido pleyto
ocasionarse al expresado Ex^{mo} y Sr^o Dⁿ
Fernando ganto de mantenerse In^o Tron en

Catal.ª - Ni tampoco podia considerarse por
 Credito legitimo el de las dos mil quatrocientas
 veinte y siete libras, diez Suelos, y vein din.
 pretendidas, por D^{ho} J^ug por el Laudemio
 que se supone pagado por razon de aquella
 venta alquilar, porque siendo esta indubi-
 dante nullas no pudo causar a aquel laude-
 mio mayormente attendiendo, que al tiempo
 de esta Venta, el Ex^{mo} con Duque D^{no} Jo^{se}
 no se hallaba en Catal.ª sino en Madrid, y con
 esto no pudo hazer valor desde luego sin d^{ho}
 para el recobro de esta heredad, lo que executó
 luego se haoren cerrado el impedim^{to} prime-
 ramente por via extrajudicial en Catorce de
 Octubre de mil setecientos, y Catorce, y despues
 en ocho de Enero mil setecientos, y quinze
 judicialm^{te} contra el Fisco por razon del re-
 questro, habiendo continuado siempre las Ins-
 tancias judiciales, sin se recobrara D^{ha} Here-
 dad, en cuya atencion no puede derivarse, que
 hayan parvado cinco años, sin haver imitado
 el recobro, para poderse derivar, que por la pover-
 sion quinquennal haun por via de credito
 sera debida el Laudemio. Y por Ultimo no
 podrian considerarse Credito legitimo las dos
 mil setecientos noventa, y vein libras, tres Su-
 elos, y vein pretendidas, y allegadas con

motivo de Obra, y mejora, por no constar que
 se haya expendido toda aquella Cantidad a dho
 fin, ni que quede actualmente mejorada la he-
 reedad en aquella Cantidad, antes bien habien-
 dose estimado de Común acuerdo las Obra en-
 teras se han liquidado en la Cantidad de
 dos mil quatrocientas, quatroenta y seis libras
 quatro sueldos y once y con el cupesso de todo
 lo referido se pretendia por parte de dho. Sr.
 Duque actual de Hiján, que devia haverse
 razón de los juros, los quales alomenos de-
 del Sr. Agente de mil setecientos, cinquenta, no po-
 dia dudarse que eran mayores, que el interes
 de los Creditos legitimos; Considerando el Sr.
 Duque actual de Hiján, y el expresado
 Dn. Gabriel Ruiz lo incierto de los Plejos, lo con-
 toso, embaxaroso y dilatado de las liquidaciones,
 para evitar los referidos inconvenientes por
 medio de sus legitimos Plejos, han venido a la
 transaccion y concordia; Por esto Dn. Pablo de
 Amat en ambos dnos Dn. en esta Ciudad popula-
 do, como Apoderado del Sr. Duque de
 Diego Fernandez de Hiján, Conde, Duque y Sr.
 de Hiján Duque de Lerena, Conde de Valfogo-
 na Grande de España de primera Clase en la
 Ciudad de Zaragoza poblado, como de su poder
 parece, con otra Escritura que passó ante el
 Sr. no baxo escrito en veinte y uno del corrien-

te Oler, y ano de una parte, y los Oleros y
 Dⁿ Gayetano de Dercallan y Dⁿ Fran. Des-
 valle, como á Procuradores de dho Dⁿ Gabriel
 de Puig como se veu poderse con Escritur-
 ra, que passó ante Matías Paraholome,
 Proveedor de dha pub. de Viena en diez, y ocho Ma-
 yo mil setecientos cinquenta y seis, qual po-
 der es del thenor siguiente = En nombre
 Dominú nri Jesuchristi: Amen = Anno ab ejus
 Inuocatione millesimo, septingentesimo,
 quinquagesimo sexto, Indictione quarta die
 vero Martii, videlicet decima octava mensis
 Maij Ciuitate Austrie Regnante Augustissimo,
 Potentissimo, et Invictissimo Principe, ad Domi-
 no D^{no} Fran. huius nominis Primo Electo Ro-
 manorum Imperatore, nec non Germanie, et
 Ierosolime Rege Duce Sarchinicie, et Baro
 Magno Duce Heluue f. f. f. = Personaliter con-
 stitutus coram me Not^o Censario publico, iurato,
 testibusque infra per M^o Dominus Dⁿ
 Gabriel de Puig V. R. J. Eques, hic Reus como-
 rans, Prater, et ex carta sua Vda scientia fecit
 et constituit, prout per preterea fecit, et con-
 stituit centos suos Proves Generales, et especia-
 les, videlicet M^{os} D. D^{nos} Dⁿ Gayetanum
 Marchionem de Dercallan, et Dⁿ Fran.







Deo ceteris Marchionem de Sodal in Civitate

Barona residentem: Ad nomine Domini cons-
tituentis cum quibuslibet Communitatibus, et pu-
blicis, seu privatim alijsque quibuscumque Provo-
nis, omnes, et quascumque Differentias, Lites,
et Controversias, ob Causas motas, et movendas,

fuerint per viam amicabilem Compositionis, et tran-
sactionis terminandum, ac accordia, Conventio-
nes, ac quascumque Contractus, et pacta in eun-
dem modo et forma iisdem D. D. n. r. s. r. s. r. s.
benevisis, vive ad dictas differentias, Lites, Con-
troversias, ac Causas si ita visum fuerit per viam
suam provehendum, et ad finem deducendum
et ad ea tenus coram quocumque Supremo aut
Ordinario, Tribunali, vel Iudice, vive Locales,
vive Seculari ubicumque opus fuerit, comparen-
dum, replicandum, agendum, ac quecumque
necessaria libellandum super ex adverso oblatis
excipiendum, duplicandum, ac concludendum, testes,
et alia documenta producendum, Sententias audi-
endum, et ab his ac quolibet ipsorum gravamine
appellandum, Apoteles petendum Cautiones quas-
vis, tam juratorias, quam fideiurarias prestan-
dum s. pro ut et ad omnes, ac quascumque pe-

Summarum Summarum, jam ante debita, aut ex
 humoi. Littibus, et Causis, sive eorumdem amica-
 bilibus compositionibus, et transactionibus pro-
 vementes percipiendum, nec non quacumque de-
 posita levandum & De perceptis, et levatis per apo-
 cas aliarque quacumque Scripturarum quietan-
 dum, et liberandum, ac quacumque definitionum
 Intra sicuti etiam Cancellationum, ac remissio-
 num cum pacto de non petendo, et alijs Clavulis
 et securitatibus firmandum; Denique genera-
 liter omnia, et singula faciendum que dicitur Do-
 minus Constituens faceret, aut facere deberet aut
 posset, si p^rse, et personaliter adesset; Dant, et
 concedens supra nominatus D. D. ¹² Pontius
 facultatem expressam ad p^rta omnia, et singula in
 hoc Intra contenta Intra, vel plures perwando,
 quancumque, et ubicumque opus fuerit substitui-
 tuendi ad libitum revocandi, et ad alios de novo
 creandi. Promittens Judicio v^ro & habereque
 ratum & et non revocare & imo pro majori robore
 predictorum Ipse Dominus constituens p^rse
 mandatum procuratorum propria manu sub-
 scripta, ac nobile Sigillum suum apposuit in
 p^rsentia me^ora, tertiumque pariter hic sub-



scriptorum ad hunc actum specialiter, requisitos
 idoneos et bene notos. Actum Vienne Aus-
 triae anno Mense, et die quibus supra = D. n. Ja-
 briel de Suij = D. n. Fran. ^{cus} de Sura Secum-
 tenens Colorrellus tertio requisitus = D. n. Acc-
 ton de Correa Capitaneus tertio ^(viii) requisitus =

= * Ego Martinus Bartholomeus Chauven, et Pa-
 calaureus, excelsi tribunalis a. R. q. m. n. Austriae
 inferioris in causis Mercantilibus, et Cambialibus
 delegatus Advocatus, nec non Censarius R. q. pub.
 Juratus in fidei promissionum legitime requisitus
 subscripsi, ac vinctulum meam notariis apponi =
 Como Secretaria del Rey y de su Ministerio en
 esta Corte, Certifico que el araba firmado Martin-
 de Bartholome Chauven R. q. pub. Jurado de
 esta Ciudad, y Corte Imperial, y que a. sus In-
 se da entera fee y Credito en Tabicio y suena de el
 En testimonio de lo qual lo firmo en Viena a veinte
 de Mayo de mil setecientos, cinquenta y seis Fran.
 Varier de Carrion; de parte otra firmam el pnte con-
 venio con las Condiciones siguientes

Primera. Que los señores D. n. Caetano Derat =
 Uax y D. n. Fran. Deruallo, como a Apoderados
 de dho D. n. Gabriel Suij por ocasion de esta Concor-
 dia, considerando la nullidad de la Venda o alqui-

[Decorative flourish and signature]

taxa en el preludio sexta Concordia Calendada
 y dando aquella por nulla, y como vi firmada
 no fuere, prometem a dho Sr. mo. conde
 Duque, y su Señal restituirle, y volverle
 la expresada Heredad con todas sus tierras,
 honores, y posesiones, dho, y pertenencias,
 y en su consecuencia por dho su Señal y por sus
 sucesores ceden y transfieren al mesmo Sr.
 conde Duque, y su Señal y a sus Sr.
 sucesores todas las dho, y acciones, que a
 dho su Señal competen y puedan competir a vi
 por los motivos expresados en el preludio sexta
 Concordia, como por qualquier otro título, causa,
 ó razón dando facultad a dho Sr. mo. conde
 Duque y su Señal, que de su propia autoridad
 pueda tomar posesión de dha Heredad con sus
 tierras, honores, y posesiones, con clausula de con-
 tituto y precario queriendo que este Cap. sea esti-
 pulado con todas clausulas por su perfección ne-
 cessarias, y que de dho y naturaleza deban contin-
 arse con promesa de no contravenir al conteni-
 do en este Cap. por pretexto alguno, causa, ó razón
 bajo obligación de los bienes de dho su Señal, muebles,
 y vitios, presentes, y venideros, y con juramto, que pre-
 stan en Alma de dho su Señal a Dios nro. Sr. y
 a sus Santos quatro Evangelios en mano y podén

señalé. no abaso escrito por mayor validad del conse-
nido en este Cap.º 20

Otro si dho D.º Pablo de Amat en dho nombre de Apo-
derado de dho Sr.º mo V.º Conde Duque y V.º de Elixar
por razon desta Concordia, y por lo que con el ante-
cedente Cap.º dho V.º es Apoderado, de dho D.º Ga-
briel Juig han prometido y cedido á dho Sr.º mo V.º
su p.ºal, de su espontanea voluntad promete á dho
D.º Gabriel Juig que por todas las Creditos, Obrasy
mejoras, que por dho D.º Gabriel Juig se puedan pre-
tender en dha heredad assi por los motivos deduci-
dos en el preluidio desta Concordia, como por qual-
quier otro titulo, causa, ó razon el citado Sr.º mo V.º
su p.ºal le pagará por una vez volam.º en remi-
se de ciento diez y ocho libras, diez y ocho sueldos
y once din.º Moneda Bar.º lo que promete cum-
plir sin dilacion, ni diffugio alguno con el acostum-
brado salario de J.ºn, restitucion, y emienda de da-
nos y costas, á cuyo cumplim.º obliga dho D.º Gabi-
el Juig todos los bienes, y rentas de dho Sr.º mo V.º
su p.ºal, muebles y cosas p.ºtes, y venideras con to-
das renunciaciones necesarias y de estilo.

Otro si dho D.º Pablo Amat en el mismo nombre
de Apoderado de dho Sr.º mo V.º Conde Duque y V.º de Elixar
por ocasion desta Concordia por dho Sr.º mo V.º
su p.ºal, y por sus Sr.º mos V.º sucesores abuelve dif-
finito, y remite á dho D.º Gabriel Juig todos los d.ºs
y acciones, que le competan, y puedan competir por

raron, de los frutos, percibidos, y podidos, percibir
 en la referida heredad desde el año mil vet.^o y onte
 en que Joseph Tuiq entró en la posesion de aque-
 lla hasta el día p^{te}; Prometiéndolo que por raron
 de aquellos dho como son su p^{al} no le pedirá cosa
 alguna imponiéndole por este Capitulo silencio per-
 petuo, queriendo que sea estipulado con todas Cau-
 sillas por su perfección necesarias, y que de dho y
 naturaleza deban continuarse, prometiéndolo, que
 dho como son su p^{al} no contravenirá al conten-
 do en este Cap.^o por alguna Causa, ó raron, bajo
 obligación de sus bienes, y rentas, muebles, y vitios,
 p^{tes}, y venideros con todas remuneraciones ne-
 cesarias, y de dho pertenecientes, y con Juram.^{to} que
 presta en Alma de dho como son su p^{al}, cuyo Capi-
 tulo otorga con la expresada reserva de no enten-
 der perjudicar á dho como son su p^{al} en el dho
 que le compete de recobrar del P.^o Tuiq los frutos
 percibidos de dha heredad desde el año mil vet.^o
 entos, y catos hasta mil vetosientos, veinte y cin-
 co, con tal empeño que de esto no venga perjuicio
 alguno á dho D.^o Gabriel Tuiq.

Otro si por ocasion de este Convenio ha sido conve-
 nido entre ambas partes que dho D.^o Gabriel Tuiq
 deca percibir y cobrar todos los frutos del conuente
 año mil vet.^o cinquenta, y ocho, que producirán
 la dha Heredad y sus tierras eo el arriendo del
 conuente año su precio.

Otro si havido ajustado entre ambas partes

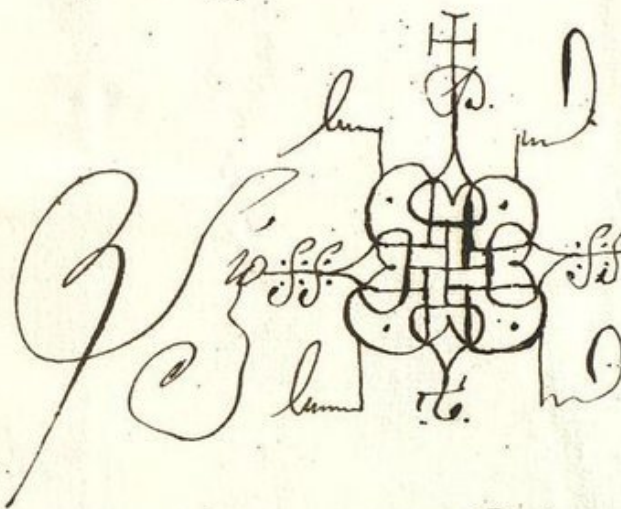
que ha quedado salvo el dho. dho. D.ⁿ Fabián
Púig y á sus sucesores para recobrar de los
Directores de esta Heredad, y sus tierras, eo bien de los
sucesores de dho. Sr. mo. con Duque D.ⁿ Fernando
ó de qualquien que tenga bienes, á, este pertenecien-
tes el Laudemio que se pagó por raxon de
la sobredicha Venta, y el Salario de la Escritura de
aquella; Y asi mismo para recobrar de dho. Sr. mo.
con Duque D.ⁿ Fernando, ó, de qualquien otro que
tenga bienes, á, este pertenecientes, eo bien, que ten-
ga bienes, que huvieren sido ó, fueren libras de la
Sr. ma. con Duquesa D.^a Juana la Cantidad
de dos mil trescientas, veinte, y dos libras diez
sueldos del Salario de su Fron de quatro años, y medio,
que el Jph. Púig Mayor llevo en data en las cuentas,
que le diffinó dho. Sr. mo. con D.ⁿ Fernando en autos
de Guillem Bovom not. pub. R.^l Collegiada de Bar-
celona en treze de Junio mil trescientos y once
y esto por el caso volam.^{te} de haverse convalidado
otro auto distinto de la referida diffinición, como ja
se tiempo de dha. Sr. ma. con Duquesa D.^a Juana
eo por esta misma se havia señalado el salario de
referido Jph. Púig su Fron á, raxon de trescientas
libras plata de el año segun va notado en la fan-
tida de dha. data, con tal empeño, que de las citadas
reservas no se sea perjuicio alguno á, dho. Sr. mo.
con Conde, Duque, y con de Vixar ni á sus Sr. mos

Menores Sucesores

Otro si ha sido convenido que el Arrendatario
o, Taxero que actualmente se halla en dha Heren-
dad pueda sembrar las tierras de aquella según
el estilo, que se observa en aquel territorio, por la
Cosecha del año subiguiente, y esto por el caso
según por parte de su Ex.^a se quiera dar de pa-
do al dho Taxero

Otro si por ocasion de este Convenio ha sido acor-
dado entre ambas partes que en quanto á, su resp.
interer se una parte, á, otra tengan de renunciar
como contenen del pnte dho menores Apoderados
renuncian á, las referidas Causas venientes en
dha R.^a Aud.^a y Intendencia en el preludivio de
esta Concordia mencionada sus meritos, y provee-
quicion, devuente que en lo venidero no pueda apro-
vechar, ni dañar á, dho menores sus Padres = y
aprobando este Convenio y lo contenido en cada uno
de estos Capítulos prometen dho v. res Apoderados
en nombre de dho v. res sus Padres, que estes cum-
pliran lo contenido en cada uno de dho Capítulos en
el modo y forma, y con las mismas obligaciones enca-
da uno de dho Cap.^{os} expresadas: Y así lo otorgan
en esta Ciudad de Barina, á, los veinte y seis dias del
Mes de Mayo del año del nascim.^{to} de nro S.^r de mil
set.^{os} cinquenta y ocho: Siendo pntes por testigos
el Mag.^o Felis Rufón en ambos dnos D.^{os} en esta
Ciudad poblado y Joan Vendenent Comerciantes

cada de Barma = D.ⁿ Cayetano Derwallan
 y Derbacher = D.ⁿ Fran.^o Derualles = D.ⁿ
 Pablo de Armas = Notario los infios L.^{no} damofec
 conoren dho Contractos, y que lo firmaron se
 sus resp.^o manos, y letras proprias, y que este
 transaccion passó ante Notario simul estipu-
 lantes, y á volar auterracanteu = Joseph Bouom not
 pub.^o R.^o Collegiado del n.^o de Barma = Daniel
 Troch not publico noturni.^o de Barma + no
 lo apunto yo Daniel Troch not abago escrito de mi pro-
 pia mano de





no de mi Daniel Troch por
 las autas ap.^{ca} y Real not pub-
 do num.^o de Barma, quien la
 precedente escritura ante Joseph
 Bouom not pub.^o Real Cole.
 giado de num.^o de Bar.^a y de
 mi simul estipulantes, y avolar
 auterracanteu pasada y om.
 cada hize escrito en las ante
 cedentes doze pjas. Comprehien-
 dida la parte siendo el primer
 phico del Real Sello primero
 y de quivido a los Trece de
 octubre de dho año lo cerre y
 signe en Barma. de ferdad de

